

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

720

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Alaró. Esporlas.
 Andraix. Montuiri.
 Algayda. Pollensa.
 Binisalem. Petra.
 Buñola. San Juan.
 Bañalbufar. Santañy.
 Calviá. Son Servera.
 Campos. Sineu.
 Campanet. Villafranca.

Seccion de contabilidad: circular n. 270.
 Segun la circular núm. 203 inserta en el Boletin oficial de 12 de agosto de este año núm. 696, han debido entregar los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta isla en la comision pagaduría de la provincia todo el importe de los pasaportes, pases y licencias de proteccion y seguridad pública espedidos hasta aquella fecha. Y no habiéndolo cumplido los de los pueblos continuados al márgen lo verificarán dentro el término de seis dias precisos en la inteligencia que espero no darán lugar á que tome contra los morosos medidas que les podrán ser sensibles. Palma 7 de octubre de 1837.—Rodrigo Castañon.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LAS BALEARES.

Verificado el remate de los damascos de primera calidad de los conventos suprimidos de esta isla, y no habiéndose presentado licitadores para los de segunda, tercera y cuarta calidad, se avisa al públi-

co que el día 11 de este mes de doce á dos se procederá á nueva subasta en el patio de la intendencia de provincia, é igualmente de los terciopelos de la misma procedencia que existen en el mismo depósito de san Cayetano: advirtiéndose que las posturas se admitirán únicamente por el todo de cada calidad. Palma 7 de octubre de 1837.—
Francisco de La-Peña secretario.

Con fecha 6 de setiembre próximo pasado ha comunicado á esta Junta de enagenacion, la superior de la monarquía, la instruccion siguiente:

Junta superior de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Instruccion que observarán las Juntas de enagenacion de los conventos suprimidos y sus efectos, y los demas funcionarios á quienes compete, para metodizar, facilitar y adelantar los trabajos del ramo, en la cual, despues de aprobada por S. M. en 27 de junio último, se han refundido algunas disposiciones generales consignadas en reales órdenes de 18 de mayo, 27 de junio, 28 de julio y 20 y 27 de agosto últimos.

CAPITULO I.

Del objeto del establecimiento de las Juntas de enagenacion y los ramos en que se divide.

Artículo 1.º El objeto del cometido de estas Juntas es la enagenacion y aplicacion de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en el reino y que se supriman en adelante.

Art. 2.º Este cometido se considerará dividido en los seis ramos siguientes:

- Venta de los conventos suprimidos.
- Demolicion de conventos suprimidos.
- Aplicacion de conventos suprimidos.
- Muebles y efectos de conventos suprimidos.
- Alhajas de conventos suprimidos.
- Campanas de conventos suprimidos.

Art. 3.º Los asuntos referentes á cada uno de estos ramos los tratarán y consultarán las Juntas con absoluta separacion, indicando al margen de cada oficio ó comunicacion el de que en ella se trate.

CAPITULO II.

De la venta de los conventos suprimidos.

Art. 4.º Consiguiente á lo mandado por S. M. en real orden d 27 de junio último para que se consideren puestos en venta todos lo

edificios conventos suprimidos que no se hayan enagenado hasta ahora, ó aplicado á objeto alguno en virtud de especial real órden, las juntas al recibir esta instruccion procederán á anunciar al público la venta de todos los conventos que radiquen en la demarcacion de sus respectivas provincias, espresando que admitirán las proposiciones que se hagan á cualquiera de ellos, bajo las condiciones que se refieren en el artículo siguiente. Solamente se reservarán de la enagenacion los conventos que contengan preciosidades ó bellezas artísticas reconocidas generalmente por tales cuya existencia en su actual estado dé testimonio de las glorias de la nacion; pudiéndose empero enagenar tambien estos edificios si los que aspiren á su compra se obligan á conservar perpétuamente dichas bellezas y recuerdos históricos, reparándolos oportunamente para que no desaparezcan.

Art. 5.^o Las condiciones generales serán:

- 1.^a Que la cantidad en que se remate el convento se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras y libranzas pendientes á cargo del tesoro público y las espedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos espedidos por la pagaduría general del ejército y letras á su cargo no satisfechas.
- 2.^a Que no se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.
- 3.^a Que en la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haya hecho proposicion para la compra del convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquella se hicieren no cubran su total valor.
- 4.^a Que el pago de la cantidad en que quedáre el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipacion.
- 5.^a Que mediante el beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.
- 6.^a Que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin obcion á nueva puja ni mejora.
- 7.^a Que estas ventas no adendarán alcabalas.
- 8.^a Que el convento quedará sujeto al pago de las cargas de justicia que lo afecten, cuyo capital, prévia la liquidacion correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.
- 9.^a Que el comprador del convento será obligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario y de la fachada del mismo todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino.

10 Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos, arreglados á los que el gobierno ha fijado ó fije en adelante para la tasacion de los bienes nacionales que se vendan con destino á la amortizacion de la deuda pública, así como tambien los gastos del espediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que dicho comprador habrá de entregar á la junta.

A estas condiciones generales agregarán las juntas respectivas cualquiera otra particular que sea necesaria y conveniente, ya porque la costumbre del pais la haya sancionado, ya porque las circunstancias del edificio que se venda la exijan; cuidando sin embargo de no poner trabas á la propiedad, y de reducir cuanto sea posible los gastos de la subasta y demas, para que los que deseen interesarse en estas ventas no se retraigan de hacer proposiciones, ó de pujar mas por este motivo.

Art. 6º Presentada cualquiera proposicion en los términos referidos, dispondrán las juntas se proceda á la tasacion del edificio solicitado, la cual se verificará por un arquitecto que nombre la misma, y otro el sugeto que intente la compra, y en caso de discordia entre estos profesores nombrarán ellos mismos un tercero que la dirima.

Art. 7º Verificada la tasacion se anunciará la subasta por término de treinta dias, y en el último se celebrará el remate de la finca en favor del mejor postor.

Art. 8º Celebrado el remate remitirá la junta el espediente á esta superior, para solicitar la aprobacion de S. M. en virtud de la cual se procederá sin dilacion al otorgamiento de la escritura de venta en favor del rematante, quien será puesto en posesion de la finca despues de haber satisfecho la cantidad que corresponda al contado, y asegurado á satisfaccion de la junta la del importe de los plazos sucesivos, si con ellos se hubiese rematado.

Art. 9º Como el preferente objeto de la aplicacion de los conventos suprimidos y de sus efectos, es la enagenacion para acudir con sus productos á las urgencias de la guerra, no podrán ser aplicados á ningun otro uso ó destino los conventos que por su situacion ú otras circunstancias prometan la venta ahora ó mas adelante. Las juntas formarán y remitirán desde luego á esta superior una nota de los que consideren en este caso, y podrán desde luego arrendarlos ú ocuparlos mientras se enagenan, á fin de que se conservan y rindan menos lo necesario para sostenerlos en su actual estado.

Art. 10. Por consecuencia del mismo principio las juntas admitirán las proposiciones que puedan hacerse á cualquiera convento aunque se esté tratando de su demolicion ó de su aplicacion á otros usos ú objetos, pues solo en el caso de haberse ya consumado el acto público del remate en la primera, ó de haber aprobado S. M. la segunda, dejarán de admitirse aquellas.

CAPITULO III.

De la demolicion de los conventos suprimidos.

Art. 11. Los solares ó terrenos de los conventos demolidos que se destinen á ser enagenados lo serán con los mismos trámites y requisitos que los edificios.

Art. 12. Se destinarán á la demolicion todos aquellos conventos que no pudiendo ser enagenados en su estado actual, prometan un partido favorable en el aprovechamiento de sus materiales y en venta de sus terrenos ó solares. Tambien serán demolidos los conventos que amenacen ruina, ó se hallen deteriorados considerablemente si no pueden venderse por estas ó por otras causas. Por último podrán demolerse algunos conventos en las poblaciones grandes, para proporcionar con sus terrenos, ó la parte necesaria de ellos, ensanches de sitios ó comunicaciones públicas que sean absolutamente necesarias para la comodidad del vecindario, para la salubridad, ó para la mejora del aspecto y ornato público.

Art. 13. Al patriotismo é ilustrado juicio de las juntas queda confiado el cuidado de reservar de la demolicion aquellos conventos que contengan verdaderas bellezas artísticas ó monumentos históricos enlazados con las glorias de la nacion; y á su vigilancia y celo el evitar que la contemplacion, la tolerancia ó el fanatismo tengan la menor parte ni influencia en los motivos de esta reserva, cuando la demolicion sea aconsejada por miras útiles, políticas ó económicas.

Art. 14. Para la demolicion de cualquiera convento se instruirá expediente en que se haga constar el motivo que la determina. El primero de los indicados en el artículo 12 será calificado á juicio y discrecion de las juntas, el segundo por declaracion de peritos, y cuando ocurra el tercero pedirán las juntas á los ayuntamientos su conformidad en satisfacer el valor de los terrenos que se empleen en aquellas exigencias públicas del modo y forma que las córtes acuerden, sin la cual no se proseguirá el expediente.

Art. 15. Preparado asi este, dispondrán las juntas que se tase el valor de los materiales que deba producir la demolicion del convento y los gastos necesarios para ella, y la cantidad en que supere aquel á estos servirá de base para la subasta del derribo.

*

Art. 16. Verificada la tasacion se anunciará dicha subasta por término de quince dias, estableciendo las juntas las condiciones que estimen oportunas para que la demolicion se ejecute bien y con la menor incomodidad posible del vecindario, y entre ellas se determinará espresamente el tiempo de la conclusion del derribo, exigiendo la fianza competente para la seguridad del cumplimiento de esta condicion, que el pago de la cantidad en que quedare el remate se ha de hacer precisamente en dinero efectivo, ó en los créditos y libramientos espresados en la condicion 1.^a de las ventas, art. 5.^o, aprontándose una parte al contado y otras en plazos que juntos no escedan de cuatro meses: que no se admitirán proposiciones que al menos no cubran las tres cuartas partes de la cantidad ó diferencia espresada en el artículo anterior que se estimará puja ó mejora entre iguales cantidades la que se ofrezca al contado: que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin obcion á nueva puja ó mejora, y que serán de cuenta del rematante los gastos de la tasacion y del espediente de subasta con la obligacion que debe otorgar para la firmeza del contrato.

Art. 17. Celebrado que sea el remate se remitirá el espediente á esta junta superior para solicitar la aprobacion de S. M., tanto del derribo del convento como de la subasta practicada para su ejecucion, y luego que se obtenga y se comunique á la junta dispondrá esta la entrega del edificio al asentista para que lleve á efecto la demolicion, prévio el otorgamiento de la obligacion referida, el pago de la cantidad al contado y la seguridad de las de los plazos, si los hubiese.

Art. 18. Aunque en raro caso podrá ocurrir que los gastos de la demolicion escedan al valor de los materiales que haya de producir, con todo se advierte por si acaeciese, que la subasta se anunciará entonces á la par, esto es, materiales por derribo, admitiendo las mejoras que se hagan sobre esta base, y si ni aun en ella misma hubiese solicitadores, se anunciará un segundo remate con término de ocho dias, de cuyo resultado se dará cuenta á esta junta superior remitiendo el espediente, é indicando la de provincia, si tampoco hubiese rematante, los medios que la ocurran para verificar la demolicion sin exigir anticipos del erario, ni que quede en desembolso si es posible cantidad alguna.

Art. 19. En los casos que convenga subastar á un tiempo la demolicion y aprovechamiento de materiales de un convento y la venta de su solar ó terreno, se establecerán las condiciones necesarias de una y otra, y el espediente seguirá los trámites indicados para las mismas.

De la aplicacion de los conventos suprimidos á objetos de utilidad pública.

Art. 20. De los conventos que no prometan ahora ó mas adelante su venta, ni convenga que sean demolidos, ya por no ofrecer un recurso al erario en el aprovechamiento de sus materiales y en la venta de sus terrenos, ó ya por otras razones de conveniencia y utilidad general, podrán ser dedicados algunos á objetos de instruccion pública, de beneficencia, ó de conocido interes comun. Esta aplicacion se dará con preferencia á los conventos que por su mérito artístico ó por su enlace con las glorias de la nacion se hayan reservado de la venta y del derribo.

Art. 21. En los espedientes que se instruyan para la dedicacion de conventos á los referidos objetos se hará constar.

1.º Que el edificio solicitado ó que se intenta aplicar á ellos es á propósito para el efecto.

2.ª Que no es designado para la venta, ni promete ventajas al erario su demolicion, espresando las razones que haya para afirmar ambas cosas.

3.º La conformidad de la corporacion ó persona que lo solicite, ó del establecimiento que lo haya de disfrutar, al pago del canon anual de un tres por ciento sobre su valor, cuando se ceda ó trasmita su propiedad, ó del alquiler que á justa tasacion se fije cuando la ocupacion del edificio sea temporal aunque de alguna duracion y no se traspase su dominio.

4.º Que tambien se obligan los adquirentes del convento á derruir ó variar de sus torres todo lo que tenga aspecto de campanario y á ennoblecer la fachada de los mismos, haciendo desaparecer de ella todo emblema ó significacion de su anterior destino; cuya obligacion se exigirá tambien cuando convenga ó pueda lograrse de los usufructuarios ó arrendadores por tiempo indeterminado.

Y 5.º Todas las demas noticias y datos que requiera la completa instruccion del espediente para asegurar el acierto de la determinacion que se adopte.

Art. 22. Las juntas remitirán con su informe y parecer estos espedientes á la superior para solicitar de S. M. la aprobacion del destino del convento ó la resolucion que juzgue conveniente; y obtenida la primera se participará á los interesados, y se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, de la que entregarán una copia en debida forma á la junta, cuyo costo, asi como los de la tasacion

y demas que sean absolutamente indispensables, serán de cuenta de los mismos.

Art. 23. Si los adquirentes de los conventos fuesen los ayuntamientos ú otras corporaciones ó establecimientos que necesiten facultad superior para posesionarse de ellos y reconocer y satisfacer el canon ó alquiler que se contrate, la impetrarán desde luego que se obtenga la real aprobacion de su destino, para proceder con ella al otorgamiento de la escritura.

Art. 24. Cuando se propongan y dediquen conventos á cárceles, hospitales y otros establecimientos semejantes con el fin de mejorar la localidad de estos, podrán admitirse á cuenta del valor de aquellos los edificios que actualmente ocupen los mismos establecimientos siempre que ofrezcan fácil venta; y en tal caso el canon girará solamente sobre el importe de la diferencia que puede haber entre el valor de estos edificios y el de los conventos.

CAPITULO V.

De los conventos y monasterios en despoblado.

Art. 25. Las juntas prestarán una atencion especial á estos edificios, y procurarán con eficacia su venta ó su destino, considerando que su mismo aislamiento los espone no solo á arruinarse mas pronto que los que sitúan en las poblaciones, sino tambien á ser robados y desmantelados para aprovecharse del hierro, maderas y demas materiales que tienen. Para escusar estas pérdidas y sacar el mejor partido posible de ellos, tendrán presente, que unos podrán servir para posadas de descanso ó de tránsito, algunos convendrá su adquisicion á los propietarios de las tierras colindantes para establecer sus labores, depósitos etc., y otros podrán acaso destinarse al establecimiento de ciertas fábricas para las que sean á propósito hasta por su misma situacion.

Art. 26. Los que de estos edificios no puedan venderse ni aplicarse á objeto alguno y sitúen en puntos que ofrezcan albergue, guarida, ó acecho á los malvados y aun á las facciones, deberán ser demolidos y arrasados hasta sus cimientos, aprovechando como mejor se pueda en beneficio del erario sus materiales y sus terrenos.

Art. 27. Atendidas las dificultades de la venta y aplicacion de estos edificios, las juntas admitirán cualquiera proposicion razonable que se haga á ellos, instruyendo el correspondiente expediente que remitirán á esta junta superior cuando tenga estado para solicitar la aprobacion de S. M. ó la resolucion que juzgue conveniente.

Art. 28. Puede no obstante haber alguno de estos conventos que por su buena disposicion y fábrica, y por hallarse en situacion aco-

modada para algun determinado objeto prometa mayores ventajas que los demas de su clase en su venta, ó en su aplicacion; en tal caso las juntas no perderán de vista estas circunstancias para enagenarlos ó destinarlos con estimacion.

CAPITULO VI.

De la venta de los muebles y efectos de los conventos suprimidos.

Art. 29. Las juntas intentarán y procederán desde luego á la venta de todos los muebles y efectos existentes de los recogidos en los conventos suprimidos, procurando obtener en provecho del Estado las mayores ventajas posibles en dicha venta. A este fin acordarán los medios mas espeditos para verificarla, y los pondrán en ejecucion sin necesidad de consulta.

Art. 30. Si entre dichos muebles y efectos hubiere algunos de considerable valor y mérito se venderán por duplicado en pública almoneda, y por el importe al menos de las dos terceras partes del valor que se les diere en tasacion.

CAPITULO VII.

De las alhajas de los conventos suprimidos.

Art. 31. Las alhajas procedentes de los conventos suprimidos que existen á disposicion de las juntas en su poder, en el de los comisionados principales de Amortizacion, ó en el de cualquiera otra persona ó corporacion serán puestas en venta sin dilacion ni necesidad de consulta á esta junta superior.

Art. 32. Para ella se formará espediente en que se espresese determinadamente el número y clase de las alhajas, conventos á que pertenecian y su peso y su tasacion. Conocida esta se anunciará la subasta por término de quince días, para la que se admitirán proposiciones con bajas hasta de un cuatro por ciento del valor de las alhajas, y verificado el remate con las precisas condiciones de que la cantidad en que quedase se ha de satisfacer al contado y precisamente en dinero metálico, que será único y quedará cerrado en el acto y que los compradores habrán de satisfacer los gastos de la tasacion referida: se remitirá el espediente á esta junta superior para la aprobacion de S. M., y obtenidas se adjudicarán las alhajas al rematante, antecediendo el pago de la cantidad en que hubiesen quedado á su favor.

Art. 33. Mediante á haberse mandado en real orden de 28 de julio último que cuando la plata y alhajas que se subasten no tengan licitadores con el moderado beneficio espresado en el artículo anterior, se trasladen á las casas de moneda del reino con las seguridades convenientes, cuidarán las juntas de dar parte á esta superior, con remi-

sion de los expedientes originales de los remates de dicha plata y alhajas que queden sin efecto por falta de compradores, indicando los medios que les ocurran para hacer la conduccion de ellas á las casas de moneda mas inmediatas con toda seguridad y con el menor costo posible, para que la junta superior, con conocimiento de todo resuelva lo que estime oportuno.

CAPITULO VIII.

De las campanas de los conventos suprimidos.

Art. 34. Por ahora y hasta que por órdenes particulares se determine definitivamente el destino de las campanas, se conservarán estas á disposicion del Gobierno.

CAPITULO IX.

De la contabilidad de los conventos suprimidos y sus efectos, y de la recaudacion é intervencion de sus productos.

Art. 35. Consiguiente á lo mandado por S. M. en reales órdenes de 27 de junio y 27 del anterior mes, la contabilidad general de este ramo radicará en la seccion de contabilidad de la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, y la particular de cada provincia en las contadurías principales de amortizacion de las mismas.

Art. 36. El gefe de dicha contabilidad general es el de la espresada seccion, que llevará la cuenta general del ramo, con dependencia de la junta superior, pero entendiéndose directamente con los contadores principales de amortizacion, y aun con las juntas de provincia en todo lo concerniente á la contabilidad de los edificios y efectos que están á cargo de las mismas, y de los productos que por cualquiera concepto se recauden.

Art. 37. Los comisionados principales de Amortizacion son los depositarios de los edificios y efectos de los conventos suprimidos en cada provincia con entera dependencia en esta parte de las juntas respectivos, y desempeñarán gratuitamente este encargo por consideracion á su objeto y á ejemplo de los individuos de aquellas.

Art. 38. Los productos de la venta, asensuacion y arrendamiento de los conventos y de sus efectos se recaudarán por los tesoreros de provincia, ingresarán en caja particular, y se tendrán á disposicion de las juntas respectivas que librarán sobre ellos en virtud de órdenes de esta superior, espeditas á consecuencia de las que se le comuniquen por el ministerio de Hacienda.

Art. 39. La caja particular en que se custodien los ingresos del ramo tendrá tres llaves que existirán una en poder del presidente de la junta de la provincia, otra en el del contador de amortizacion, y la otra en el del tesorero principal de la misma.

Art. 40. El gefe de la contabilidad general del ramo adoptará las disposiciones convenientes para metodizar y uniformar la intervencion de los conventos y sus efectos y de los productos que de ellos se obtengan, arreglándola en todo lo posible al sistema de contabilidad establecido para la cuenta y razon de los arbitrios de amortizacion, y cuidará de pasar á la junta superior en los quince primeros dias de cada mes una nota espresiva de los aumentos ó bajas que haya tenido el capital de los conventos y sus efectos, la recaudacion que se haya hecho de sus productos en todos conceptos con distincion de lo ingresado en papel ó en dinero metálico, y de la existencia ó inversion de estos mismos productos.

CAPITULO X.

Previsiones generales.

Art. 41. La separacion con que deben tratarse los asuntos pecuniarios á cada uno de los diferentes ramos del cometido de las juntas, no impide que en un mismo expediente se comprendan dos ó mas conventos con tal que su destino ó aplicacion sea perteneciente á uno solo de dichos ramos.

Art. 42. Siempre que no se haga espresa designacion del rédito de los cánones que han de devengar los conventos que bajo ellos se dediquen ó apliquen á cualesquiera objetos y se mencione con la generalidad de "canon correspondiente ú otra semejante" se entenderá dicho rédito al tres por ciento.

Art. 43. Los casos y asuntos que demanden un giro y determinacion escepcional de las reglas generales contenidas en esta instruccion, los consultarán las juntas á esta superior, indicando su parecer antes de adoptar y llevar á efecto aquella.

Madrid 1º de setiembre de 1837.—Julian Yagüe, presidente.—Francisco Martinez de Larrad, vocal.—Victor Lopez de Molina, vocal.—Antonio M. Garcia Blanco, vocal.—José Vidal, vocal.—José Fernandez de la Herran, secretario.

Y para conocimiento del público ha dispuesto esta Junta se inserte en el Boletin oficial de la provincia, advirtiéndole que admitirá las proposiciones que se hagan para la adquisicion de los conventos suprimidos que radican en la demarcacion de estas islas con sujecion á lo que previene el capitulo 2º de la instruccion, á cuyo cumplimiento se ceñirá la Junta en las subastas y remates, ademas de las condiciones particulares que tenga á bien acordar segun las circunstancias particulares de estas islas. Palma 7 de octubre de 1837.—Francisco Nuñez presidente.—Por acuerdo de la Junta—Francisco de La-Peña secretario.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas unidas me ha comunicado la circular que copio:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la real órden siguiente:—El señor Ministro de la Gobernacion de la península dijo al de Hacienda en 20 de mayo último lo que sigue:—Escmo. Sr.: Con esta fecha comunico al Gefe político de Córdoba la real órden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la reclamacion de D. Joaquin Fernandez Tejeiro, vecino de la villa de Cabra, quejándose de que el alcalde y secretario de Ayuntamiento de dicha villa le han exigido derechos en un espediente de apremio, seguido contra él, para el pago de las contribuciones, y enterada S. M. ha tenido á bien mandar, que se esté á lo que previene el art. 122 de la ley de 3 de febrero de 1823, por la cual se prohíbe á los alcaldes y secretarios de Ayuntamiento cobrar derechos en espedientes gubernativos, como lo son, segun la misma ley, los espedientes de apremio; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que las reclamaciones que se hagan sobre los procedimientos de los alcaldes en la recaudacion de las contribuciones, y por consiguiente como auxiliares de la autoridad económica y con arreglo á las leyes en materia de Hacienda, deben hacerse ante los Intendentes y Subdelegados de rentas, y no ante los Gefes políticos.—De real órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, remitiendo con este mismo objeto el espediente promovido por el mencionado Fernandez Tejeiro.—De Real órden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S., acompañándole el espediente que se cita para su intelligenza y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la Direccion para su intelligenza y gobierno; y para que tenga el debido cumplimiento por parte de los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia cuanto en ella se previene, se la comunicará insertándola en el Boletin oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1837.—Manuel Gonzalez Bravo.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 9 octubre de 1837.—Francisco Nuñez.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.